



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2022 00027 00
DEMANDANTE:	CRISTINA ÁLVAREZ OROZCO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

CONSIDERACIONES

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que su conocimiento se encuentra asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, sino a los despachos homólogos del Circuito Judicial de Manizales.

CONSIDERACIONES

Lo que se demanda.

La señora CRISTINA ÁLVAREZ OROZCO presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS ADUANAS NACIONALES -DIAN, con la finalidad de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0959 del 26 de agosto de 2020 y 8085 del 27 de octubre de 2020, por medio de las cuales se le impuso y confirmó la decisión de sancionarla con

suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración como revisora fiscal de la Compañía Ternium Siderúrgica de Caldas S.A.S.

De la competencia por el factor territorial.

El artículo 156 del CPACA consagra las **reglas generales** para determinar la competencia de los jueces administrativos en razón del territorio. Esta disposición establece que los medios de control de nulidad y restablecimiento son del conocimiento del despacho del lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. No obstante, el legislador previó también **reglas especiales** para fijar la competencia territorial de los asuntos tributarios, conforme a las cuales **corresponde al juez administrativo del lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda¹**; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación, **y en los asuntos relativos a la imposición de sanciones la competencia corresponde al juez del lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción².**

En este caso los actos administrativos sancionatorios tuvieron origen en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios para el año

¹ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

² 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción."

gravable 2015 signada por la actora en su calidad de revisora fiscal de Ternium Siderúrgica de Caldas S.A.S. De manera que, resulta aplicable la regla especial prevista en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA.

Ahora bien, acerca de la competencia territorial de las declaraciones tributarias realizadas por medios electrónicos, el Consejo de Estado precisó que se entienden presentadas en el domicilio del declarante. Al respecto señaló:

"El Despacho precisa [...] que dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>.

*Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones."*³

Así las cosas, como quiera que la compañía Ternium Siderúrgica de Caldas S.A.S. en el año gravable 2015 tenía su domicilio en Manizales, la competencia para conocer del asunto se encuentra en cabeza de los Juzgados Administrativos de ese circuito judicial a la luz de lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, *"por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"*.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-37-000-2018-00631-01(24287).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia, **remitir** el expediente a los Juzgados Administrativos de Manizales.

TERCERO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

RADICADO: 11001333704220220002700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: CRISTINA ÁLVAREZ OROZCO VS DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: REMITE

angelica.acevedo@pwc.com

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02daf28583192d0731b76dcf3d7c459c0d05d35c51df9249d446d93699f0c6f**

Documento generado en 18/03/2022 11:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>